



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001-33-34-006-2020-00079-00

Accionante: Luz Elvira Clavijo Álvarez

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES**

Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Luz Elvira Clavijo Álvarez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, seguridad social, acceso a la administración de justicia – efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, mínimo vital y violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Que a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, solicitando el reconocimiento y pago de su retroactivo pensional.

-El Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 28 de septiembre de 2018 condenando a Colpensiones al pago del retroactivo pensional causado desde el 1 de julio de 2013 al 31 de julio de 2016.

-El mencionado fallo fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Laboral, mediante providencia de 31 de enero de 2019.

-Bajo número de radicado 2019_14053074 de 17 de octubre de 2019, solicitó ante Colpensiones el cumplimiento del fallo.

-Que a la fecha, Colpensiones no ha emitido el acto administrativo a través del cual proceda al pago de lo ordenado en las sentencias.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales ordenando a Colpensiones que expida el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento al fallo judicial que reconoció el pago del incremento del 14%.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 7 de mayo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Pág. 24), siendo admitida en la misma fecha (Pág. 26-27), providencia en la cual, se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 11 de mayo de 2020, Colpensiones a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 36 - 42)

Señala que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Explica que para el cumplimiento de las sentencias, deben surtirse varios trámites internos con sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los Entes de control, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Informa que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las etapas de radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia,

validación de documentos y protección de los recursos de la seguridad social, etapas en las cuales se hace un chequeo de documentos, donde se hace necesario contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, validar la autenticidad de los fallos judiciales, revisar la duplicidad de sentencias o pagos, entre otras.

Indica que la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las fases en las que la entidad realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Refiere que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si Colpensiones, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, petición, seguridad social, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana de la señora Luz Elvira Clavijo Álvarez, ante la presunta falta de expedición del acto administrativo por medio del cual cumpla lo ordenado en los fallos ordinarios que reconocieron el pago de mesadas pensionales

retroactivas, y si la presente acción resulta procedente para ordenar el pago de las sumas ordenadas en dichas providencias judiciales.

2.1 Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”* .

2.2. Derecho a la seguridad social

Si bien el derecho a la seguridad social no se encuentra taxativamente contemplado en la Constitución Política como derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, señaló que si lo es. En dicha oportunidad expresó:

“El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto ‘Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’ en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad’.

Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias. (...).”

Bajo ese entendido, el derecho a la seguridad social es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, más aún cuando se trate de personas que por sus circunstancias particulares no están en la capacidad de solventar por si mismas sus necesidades básicas.

2.3 Derecho fundamental al debido proceso

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.¹”

¹ (Sentencia T-597 de 2011).

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.²

2.4 Derecho de acceso a la administración de Justicia

Ha expresado la Corte Constitucional que este derecho está relacionado con la posibilidad que deben tener las personas de acudir ante los jueces en procura de velar por la protección de sus derechos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.³ (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido, la Corte ha señalado que para satisfacer el derecho a la administración de justicia resulta necesario que existan mecanismos a través de los cuales se puedan ejecutar las decisiones de las sentencias⁴.

2.5 Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

² Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

³ T 283/13.

⁴ Ibíd.

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado*

en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que⁵:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.6 Derecho a la dignidad humana

La dignidad humana, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política⁶, y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

⁵ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ En cuanto al desarrollo jurisprudencial del enunciado normativo de a dignidad humano puede consultarse, entre otras la sentencia T-815 de 13.

La Honorable Corte Constitucional⁷, ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa.

Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciados, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y, (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

2.7 Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos

⁷ Sentencia T-881/02.

implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”⁸

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.⁹

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso¹⁰, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Solicitud de cumplimiento de fallo judicial de fecha 17 de octubre de 2019 radicada bajo el No. 2019_14053074. (Pág. 10 - 11)
- Memorial BZ2019_14053074-3058731 de fecha 17 de octubre de 2019 expedido por Colpensiones. (Pág. 12 – 13)

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

- Copia simple de los fallos de primera y segunda instancia, así como de la liquidación de costas y de la providencia que aprobó las mismas. (Pág. 14 – 23)

3.2 Por la parte accionada

- Copia del memorando GAO-GDO-FMT-002 de fecha 13 de abril de 2020. (Pág. 34 - 35)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Luz Elvira Clavijo Álvarez pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y dignidad humana, ordenando a Colpensiones expedir el acto administrativo por medio del cual dé cumplimiento al fallo judicial que le reconoció el pago del incremento del 14%.

Por su parte, Colpensiones argumenta que la acción de tutela debe negarse por improcedente, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar las sentencias ordinarias.

De la lectura de la acción de tutela, se encuentra que las algunas de las inconformidades planteadas por la parte accionante giran en torno a la falta de respuesta de fondo, respecto a la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales que reconocieron un valor económico por concepto de mesadas pensionales retroactivas¹¹, impetrada el 17 de octubre de 2019.

Al respecto, está acreditado que la accionante solicitó ante Colpensiones el 17 de octubre de 2019, el cumplimiento de las sentencias (Pág. 10 – 11) proferidas el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá (Pág. 15 – 16), decisión que fue confirmada el 31 de enero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Laboral (Pág. 17), en las cuales, se dispuso a favor de la aquí accionante, el reconocimiento y pago de las sumas por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2016.

¹¹ Página 2 del escrito de acción de tutela.

Frente a la anterior solicitud, Colpensiones a través de Comunicación BZ2019_14053074-3058731 de fecha 17 de octubre de 2019 (Pág. 12 - 13), informó a la accionante que previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por las autoridades judiciales, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados, y que le estaría informando lo correspondiente.

En ese orden de ideas, la respuesta proferida por Colpensiones no satisface lo pretendido por la accionante, toda vez que no resolvió de fondo la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales ordinarios, aún cuando han transcurridos más de 7 meses desde la fecha de presentación de la misma.

Lo expuesto da cuenta que a la señora Luz Elvira Clavijo Alvarez se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que la actuación desplegada por Colpensiones ha sido dilatoria y contraria a la protección de su derecho fundamental de petición, quien ha padecido durante todo este tiempo la incertidumbre acerca de la resolución de su caso, incumplándose el deber de la administración de resguardar el derecho de petición de los administrados.

De allí que se estime que se ha configurado la vulneración del derecho de petición de la accionante conforme a la normatividad reseñada, pues en este estado del trámite constitucional es claro que no se le ha brindado una respuesta a la accionante clara, precisa y de fondo que resuelva la solicitud de cumplimiento de las decisiones judiciales radicada ante la accionada el 17 de octubre de 2019. Adicionalmente, esa vulneración se sigue presentando hasta tanto la entidad accionada ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta correspondiente.

En igual sentido, no encuentra el Despacho una razón que justifique la imposibilidad de resolver la petición en los plazos señalados en la Ley, o que ante tal situación, ello hubiese sido puesto en conocimiento de la accionante antes del vencimiento del término correspondiente. En consecuencia, se procederá al amparo del derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo anterior, y en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de tres (3) días contados a partir de la

notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la señora Luz Elvira Clavijo Alvarez el 17 de octubre de 2019 radicada bajo el No. 2019_14053074, en la cual solicitó el cumplimiento a los fallos judiciales ordinarios proferidos a su favor. Término dentro del cual deberá notificar la respuesta a la accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente precisar que si bien la accionante alude a lo largo del escrito de tutela que su pretensión está intrínsecamente relacionada con “*acceder a la pretensión económica a través de la tutela*”¹² y adujo no haber iniciado proceso ejecutivo sobre dicho asunto, es indudable que el presente amparo tutelar se torna en improcedente para ordenar el pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias cuyo cumplimiento se reclama, porque como lo acepta la señora Clavijo Álvarez, existe otro medio de defensa judicial a través del cual puede hacer efectivo su cumplimiento, como lo es acudir al proceso ejecutivo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral, el cual resulta ser un mecanismo idóneo y eficaz para lograr el pago de las sumas que le fueron reconocidas en las aludidas providencias judiciales.

De las pruebas aportadas, no es posible establecer la existencia de un perjuicio irremediable para la accionante que permita la procedencia de esta acción constitucional de manera excepcional, pues como ya se precisó, lo pretendido es obtener la entrega de una suma de dinero, aspecto respecto del cual no puede predicarse la existencia de los presupuestos de inminencia, urgencia y gravedad para la configuración de aquel.

En punto a lo anterior, recientemente la Corte Constitucional, acerca de la idoneidad del proceso ejecutivo para garantizar el forzoso cumplimiento de la obligación eludida señaló:

*“Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corte ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, “la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, **pero si la obligación consiste en una***

¹² Página 3 del escrito de acción de tutela.

obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares¹³.

Por tanto, se declarará la improcedencia del presente amparo tutelar respecto de los demás derechos fundamentales que invoca la accionante, por las razones antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora Luz Elvira Clavijo Alvarez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la señora Luz Elvira Clavijo Álvarez el 17 de octubre de 2019 radicada bajo el No. 2019_14053074, en la cual solicitó el cumplimiento a los fallos judiciales ordinarios proferidos a su favor. Término dentro del cual deberá notificar la respuesta a la accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

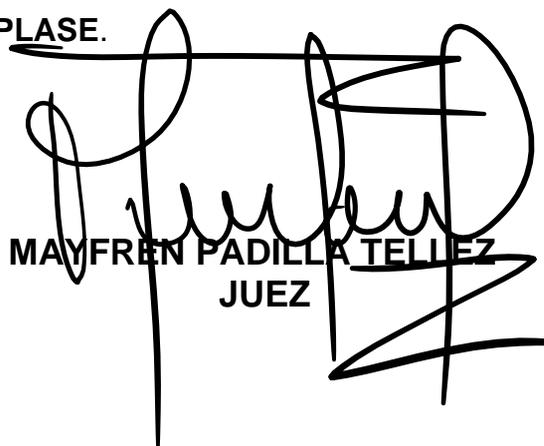
TERCERO: DECLARASE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de los demás derechos fundamentales invocados, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por vía de correo electrónico.

¹³ T-180/19.

QUINTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ